



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-04/2022

DENUNCIANTE: MIRIAM ALINE LAZO  
CABALLERO

DENUNCIADO: RANATO SÁNCHEZ ROJAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a uno de julio de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y una vez concluidas, emplace nuevamente a las partes y lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Elección de los integrantes del ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.

3. Derivado de lo anterior, la denunciante, Miriam Aline Lazo Caballero, resultó electa al cargo de regidora del ayuntamiento de Ixtenco.

## II. Trámite ante la autoridad instructora

4. **1. Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la quejosa presentó escrito de denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, en contra de Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra; por actos que vulnerarían lo establecido en los artículos 131, fracción III y 351, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
5. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE remitió el escrito mencionado en el punto anterior a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto<sup>3</sup>.
6. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El diez de marzo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente **CQD/CA/CG/002/2022**, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente; para lo cual, esta ordenó la realización de las mismas.
7. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha trece de mayo, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara ITE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

**CQD/PE/MALC/CG/004/2022**, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. En ese mismo acuerdo, y a pesar de que la quejosa no solicitó el dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora, de forma oficiosa, realizó el estudio de la viabilidad de emitir medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador, declarando improcedentes la emisión de las mismas al considerar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se advirtieron elementos que hicieran siquiera indiciariamente necesaria la adopción de medidas cautelares.
9. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de manera presencial la parte denunciada; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente **CQD/PE/MALC/CG/004/2022**.

### III. Trámite ante este Tribunal Electoral

10. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintisiete de mayo, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente formado con motivo de la queja número **CQD/PE/MALC/CG/004/2022**.
11. En esa misma fecha la magistrada presidenta, con motivo de la recepción del expediente mencionado en el párrafo anterior, ordenó formar el expediente **TET-PES-04/2022**, y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
12. **2. Radicación.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido en su ponencia el citado expediente, radicándolo

como procedimiento especial sancionador; reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del mismo.

13. **3. Documental recibida en alcance.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio signado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a través del cual remitía a su vez en alcance, oficio signado por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, el cual, tenía relación con el presente procedimiento especial sancionador.

### **C O N S I D E R A N D O**

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador en el que se investigan posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una ciudadana que, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, así como a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario, se ostenta con el cargo de regidora del municipio de Ixtenco, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente es Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

## SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

16. La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.
17. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
18. En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el

---

<sup>5</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

### **TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER**

19. El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
20. Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.
21. En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
22. Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

23. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
24. En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial, en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones<sup>6</sup>.
25. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.
26. También, la citada Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-91/2020 determinó que en los casos de violencia política por razones género, al momento de realizar la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba son insuficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

---

<sup>6</sup> Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17*; mientras que la segunda: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51*.

27. Lo anterior, tomando en cuenta que la perspectiva de género se debe observar desde la investigación de los hechos denunciados y no solo al momento de dictar la sentencia correspondiente.
28. Ello, conforme lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>7</sup>, a través de la cual ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual, consiste en:
- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
  - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
  - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
  - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
  - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

---

<sup>7</sup> Número de registro digital 2011430, Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
29. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores relativos a posibles casos de violencia política en contra de la mujer se deben asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de una investigación exhaustiva con perspectiva de género.

#### **CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

30. En el presente asunto, se denunció Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco, por la presunta comisión de actos que pudieran llegar a constituir violencia política de género en contra de la quejosa.
31. Concretamente la quejosa señala como conductas denunciadas, las consistentes en:
- ❖ Omisión por parte del denunciado de darle contestación a diversos escritos que le presentó, o bien, realizando contestaciones agresivas y evasivas a dichos escritos.
  - ❖ La omisión por parte del denunciado de entregar la documentación y material necesario previo a las sesiones de cabildo para que pueda estar en aptitud de estudiar y analizar los temas que discutirían en las respectivas sesiones.

- ❖ La realización de comentarios y conductas en diversas sesiones de cabildos por parte del denunciado en contra de la denunciante, las cuales, considera resultan discriminatorias y desventajosas, generando que no pueda ejercer plenamente el cargo para el cual resultó electa, al invisibilizar y deslegitimar su trabajo.
- ❖ Cancelación de un evento gestionado por la quejosa por parte del denunciado, en el que se realizaría la firma de un convenio entre el ayuntamiento de Ixtenco y la Red de Mujeres Constructoras de la Paz, invisibilizando con esto, su gestión y el trabajo realizado para que se celebrara dicho convenio.
- ❖ Negativa por parte del de denunciado de entregarle a la quejosa los recursos económicos para que pueda realizar el pago del seguro del automóvil que tiene asignado en comodato para el desempeño de sus funciones, así como para que le pueda realizar el servicio mecánico que requiere dicho vehículo, generando con esto, violencia patrimonial en su contra por parte del denunciado, pues la quejosa ha tenido que pagar dichos servicios con recursos propios.

32. Conductas que, de acreditar que se realizaron en un contexto de violencia política por razón de genero en contra de la denunciante, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 131, fracción III y 351, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.
33. Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal considera que no se cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo o bien, que las constancias que actualmente integran el presente procedimiento, no brindan certeza de la veracidad de las mismas dada su imperfección; por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

1. Realice diligencias para mejor proveer que más adelante se indicarán y, por tanto;
2. Reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos;
3. Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que integren el expediente.

#### **A) Documentales a requerir**

34. Del análisis al escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento, se puede desprender que en el expediente no obran actas de las sesiones que celebró el cabildo del ayuntamiento, correspondientes a las fechas tres de agosto, tres de septiembre y trece de octubre, todas del año dos mil veintiuno.
35. Ello, pues dichas sesiones tienen relación con los hechos que la quejosa narra en su denuncia.
36. En efecto, el acta de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto, guarda relación con lo narrado por la quejosa en su anexo tres, referente a la solicitud que realizó al presidente municipal a efecto de que le proporcionara copia certificada del plan municipal; solicitud a la que, refiere la denunciante, el presidente municipal contestó de manera grosera y evasiva, contestación que considera, es uno de los actos denunciados.
37. Por lo que respecta a la sesión de tres de septiembre, esta guarda relación con lo narrado por la quejosa en el punto seis de su denuncia, relativo a una conducta omisiva por parte del denunciado de entregarle material y documentación, previo a las sesiones de cabildo, la cual, forma parte de las conductas denunciadas.

38. Finalmente, el acta de la sesión de cabildo de fecha trece de octubre, se considera puede ser de utilidad para resolver el fondo del presente procedimiento, pues la misma guarda relación con el anexo número trece del escrito de denuncia, anexo que tiene que ver con la conducta denunciada, consistente en la cancelación del evento “red de mujeres”, respecto de la cual, se queja la aquí denunciante.
39. En ese sentido, a fin de agotar el principio de exhaustividad antes descrito, se considera necesario, que la autoridad instructora a través de sus facultades de investigación, recabe dichas probanzas, así como de ser posible, los videos o grabaciones de audio de las sesiones de cabildo antes enlistadas.

#### **B) Falta de certeza respecto al dictamen psicológico**

40. Consta en el expediente que la autoridad instructora durante la fase de instrucción, solicitó apoyo al Instituto Estatal de la Mujer, para que realizara una entrevista a la quejosa y determinara la viabilidad de proporcionar los servicios de asesoría, acompañamiento jurídico, asistencia en trabajo social y atención psicológica especializada.
41. Al respecto, la directora del referido Instituto informó que los días veintinueve y treinta de marzo, se envió a la quejosa una invitación vía correo electrónico, para realizarle una entrevista y ofrecerle los servicios proporcionados por dicha institución, sin que se obtuviera respuesta por parte de la quejosa.
42. Además de la anterior solicitud, la autoridad instructora requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala<sup>8</sup> a efecto de que se realizará a la quejosa un examen psicológico, así como para que emitiera el dictamen correspondiente.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente se le denominará Procuraduría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

43. En atención a dicho requerimiento, la Procuraduría informó sobre la asignación de un perito en materia de psicología con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Comisión de Quejas y Denuncias.
44. No obstante de lo anterior, y posterior a la remisión a sede jurisdiccional del expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador, el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría informó al ITE, vía oficio, que dadas las infracciones denunciadas por la aquí quejosa, el trámite correspondiente al dictamen solicitado por la autoridad instructora debía ser atendido por el Centro de Justicia para Atención de Mujeres.
45. Así, en el caso, se advierte que no existe dictamen alguno emitido por autoridad competente respecto al estado psicológico de la denunciante, recabado por la autoridad instructora en el que se expresen los parámetros científicos y metodológicos empleados en la emisión de dicho dictamen.
46. No se pasa por alto que la quejosa, mediante escrito de fecha seis de mayo, manifestó no haber recibido correo electrónico alguno por parte del Instituto Estatal de la Mujer ni de la Procuraduría en el que se le informará sobre la realización de un peritaje en psicología para conocer su estado.
47. Asimismo, informaba que dichos dictámenes ya no resultaban necesarios, pues ya había acudido ante la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, donde ya le habían practicado un peritaje en psicología, el cual, haría llegar a la autoridad instructora, así como la respectiva ampliación de demanda; sin que, a la fecha del dictado del presente acuerdo, la quejosa haya presentado el dictamen a que hizo referencia en su escrito de seis de mayo.
48. Ahora bien, anexo al escrito por el compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante ofreció, como medio probatorio, copia certificada ante notario público de un escrito mediante el cual refiere haber solicitado al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala le fuera

practicado una valoración y/o peritaje en psicología, así como una presunta valoración psicológica emitida por dicho Centro de Justicia.

49. Sin embargo, de dicha valoración no se desprende ningún tipo de parámetro científico y/o metodológico del cual se desprenda sobre cómo se llegó a la conclusión del estado psicológico de la quejosa.
50. Por lo que, a juicio de este Tribunal, resulta necesaria la emisión de un dictamen emitido por autoridad competente; en este caso, por el ya referido Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, tal y como lo informó la Procuraduría, en el que se establezcan los parámetros científicos y metodológicos empleados en la emisión del mismo, en el que se conozca el estado psicológico de la quejosa, así como el posible impacto que pudieron tener en este, los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.
51. En caso de que la denunciante, reitere su negativa de acudir a la realización del mismo, habrá de requerirse al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala para que informe los parámetros científicos y metodológicos que utilizó en la presunta valoración psicológica realizada a la quejosa.
52. De igual forma, se estima pertinente, la instructora requiera a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remita el dictamen psicológico que refiere la denunciante en su escrito de fecha seis de mayo le fue practicado en dicha institución.
53. Lo anterior, pues resulta necesario contar con los medios probatorios idóneos que permitan determinar en su momento, el posible impacto que tuvieron los hechos denunciados en la quejosa, en el supuesto de que estos se llegaren a acreditar y que, además, constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de violencia política en razón de género.

### **C) Indebida certificación de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

54. Además de lo anterior, del análisis a la certificación realizada por la autoridad instructora respecto de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, se advierte que dicha certificación se realizó de manera indebida.
55. En efecto, la quejosa aportó como medios probatorios dos videos, los cuales refiere, corresponden las grabaciones de dos sesiones de cabildo en las que presuntamente, se desarrollaron parte de los hechos denunciados.
56. Ahora bien, la autoridad instructora, al momento de realizar la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, se limitó a relatar lo que, a su consideración, eran partes relevantes de los videos, así como diversas frases que no se aprecia si fueron emitidas en su totalidad o bien, son interpretaciones por parte de quien llevó a cabo la certificación de dichas probanzas, realizando en momentos, juicios de valor respecto de su contenido, así como del actuar de quienes participaban en la presunta sesión.
57. Esto, pues dichas frases, así como los fragmentos de los videos que narró en la certificación de los videos, se realizaron de manera aislada del total del contenido de estos y sin que se pueda advertir el contexto en que fueron emitidas.
58. Lo cual se considera que es un actuar incorrecto por parte de la autoridad instructora, pues lo que esta tuvo que realizar al momento de llevar a cabo la certificación del contenido de los videos aportado por la quejosa, era realizar la transcripción del audio total de cada uno de los videos; asimismo, y de considerarlo relevante, plasmar impresiones de las imagines que considere, podrán ser importantes para resolver el fondo del asunto.
59. Por lo que, una vez que la autoridad instructora reciba las constancias que integran el presente expediente, deberá realizar de nueva cuenta la certificación de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, tomando en cuenta lo antes mencionado.

## QUINTO. DETERMINACIÓN

60. En virtud de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que, **en primer lugar**, recabe las documentales mencionadas en el considerando anterior.
61. **En segundo lugar**, realice las diligencias que considere necesarias con motivo de una debida investigación respecto de las conductas denunciadas, entre ellas, la obtención del o de los dictámenes parciales antes mencionados.
62. **En tercer lugar**, realice nuevamente la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, debiendo tomar en consideración lo expuesto en el considerando que antecede.
63. Hecho lo anterior, deberá emplazar a las y los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, observando lo dispuesto por la Ley Electoral, así como en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
64. Lo anterior, pues no pasa por alto que al momento de realizar el emplazamiento del denunciado, el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE que llevó a cabo el emplazamiento, practicó dicho acto, no con el denunciado, sino con una persona diversa, de la cual no se advierte en el acta de notificación, sí es personal adscrita al área que encabeza el denunciado -presidencia municipal de Ixtenco-, persona autorizada por este o bien, los motivos por los que dicha persona fue quien recibió la notificación respectiva.
65. Por lo tanto, al momento de emplazar al denunciado, se deberán asentar los datos completos de la persona que reciba la notificación respectiva, en el supuesto de no ser el denunciado o el profesionista que autorizó previamente, en la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-PES-04/2021

66. Siendo preciso señalar que, además de lo ordenado con anterioridad a la autoridad instructora, si esta advierte la necesidad de llevar a cabo mayores indagatorias derivado de la fijación de la litis, deberá realizar las actuaciones que considere necesarias, siempre y cuando atienda a los principios de idoneidad y necesidad que rigen la sustanciación de los procedimientos sancionadores, pudiendo, de considerarlo oportuno, solicitar a la actora, precise los actos que señala como constitutivos de violencia política en razón de género, así como a qué persona le imputa cada uno de ellos.
67. Asimismo, las partes deben estar en conocimiento que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se podrá entender que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.
68. **Por ende, se indica a la quejosa, que deberá coadyuvar con los requerimientos que, en su momento, le realice la autoridad instructora.**
69. En consecuencia, devuélvanse las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo.
70. Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Remítase las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo

**Notifíquese a la quejosa y al denunciado** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto y por **oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su domicilio oficial; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.